

Oficio VG/189/2010.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de enero de 2010.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Rosa Elena Obispo Hernández y Demetrio Obispo Hernández en agravio propio, del C. Juan Diego Alonso Méndez y de la menor C. A. G. P.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los CC. Rosa Elena Obispo Hernández y Demetrio Obispo Hernández presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos sus escritos de queja los días 17 y 20 de junio de 2009 respectivamente, la primera de los nombrados por comparecencia y el segundo a través de su defensor de oficio, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios a sus derechos humanos, en agravio propio, del C. Juan Diego Alonso Méndez y de la menor C. A. G. P. En virtud de lo anterior, esta Comisión radicó el expediente **179/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Rosa Elena Obispo Hernández manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

*“...Que el día 09 de junio alrededor de las 12:30 p.m. cuando **me encontraba en mi domicilio en compañía de mi hermano Demetrio Obispo Hernández, al igual de mi cuñada C. A. G. P., mi esposo Juan Diego Alonzo Méndez y mi hija y la hija de mi hermano, se constituyeron en mi domicilio irrumpiendo la tranquilidad familiar diez elementos de la policía ministerial a bordo de dos camionetas de la marca Ford tipo Ranger en color dorado y rojo, entraron de forma***

*violenta a mi domicilio rodeando mi casa con la finalidad de buscar un celular, revolviendo todas mis pertenencias personales, al ver que no había nada, de repente salió uno de los elementos del cuarto de mi hermano preguntando que era lo que habían encontrado en el cuarto lo cual sólo eran bolsitas de nylon que mi madre usa para vender condimentos ya que es discapacitada, minutos más tarde **encerraron a mi hermano en el cuarto tres elementos ministeriales y lo empezaron a golpear**, escuchando como mi hermano decía que por que lo estaban golpeando, si no estaba haciendo nada ni vendiendo nada, y que personas que se dedican a vender drogas no les hacen nada; pese a ello los elementos sin consideración alguna **procedieron a la detención de todos los que nos encontrábamos en mi domicilio, trasladándonos posteriormente a las instalaciones de la Subprocuraduría.***

Al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría, mismos elementos que nos trasladaron como si fuéramos verdaderos delincuentes, al bajar de las camionetas llevaron a mi hermano en compañía de su esposa a la parte de arriba de las instalaciones de la Subprocuraduría, y a mi y a mi esposo nos dejaron en la parte de abajo, minutos más tarde se llevaron a mi esposo igual a la parte de arriba y ahí estuvieron cerca de una hora, cabe significar que luego me exhibieron una bolsita de cocaína y me dijeron que cual de los dos era el bueno si mi hermano o mi esposo que quien era la persona que vendía la cocaína, y le contesté al elemento ministerial que ninguno de los dos vendía nada de eso.

***Pasando cerca de dos horas fue que me dejaron en libertad junto con mi cuñada América, quedando detenido en las instalaciones de la Subprocuraduría mi hermano Demetrio y mi esposo Juan Diego, ya pasando las 21:00 hrs., dejaron en libertad a mi marido y a mi hermanito Demetrio lo trasladaron hasta las instalaciones de la Procuraduría General de la República** donde se le sigue un proceso de Investigación y de ahí fue consignado y trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche el día 10 de junio alrededor de las 22:00hrs., de la noche, cabe señalar que cuando estuvimos en las instalaciones de la Subprocuraduría no nos tomaron declaración a ninguno de los que detuvieron y solamente a mi hermanito Demetrio, situación que es de distinguirse que quieren culpar a mi hermano de una situación que no tiene nada que ver, razón por la que*

acudo a este Organismo para denunciar los actos por parte de la autoridad que nos detuvo sin razón alguna y sin ninguna orden para entrar de forma violenta y arbitraria a mi domicilio e irrumpiendo la tranquilidad familiar, asimismo no respetaron que hayan menores de edad en mi hogar.

*Al igual deseo agregar que al día siguiente de que mi **hermanito Demetrio Obispo Hernández** ingresó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche **me dijo que se había declarado culpable puesto que los elementos de la policía ministerial lo torturaron** clavándole agujas en las manos y que dijera en su declaración que lo habían detenido en la calle. Asimismo nos tomaron impresiones fotográficas de mi rostro en el que sostenía un número, dicha situación sucedió con mi esposo y mi cuñada quien es menor de edad. Asimismo a mi esposo lo corrieron de su trabajo por los hechos que sucedieron el pasado 09 de junio de 2009 en el que nos detuvieron los elementos ministeriales, situación que causa malestar para nosotros ya que mi esposo es el sustento económico de la casa, ya que mi hermanito apenas iba a comenzar a trabajar en Super Ché al día siguiente del día de los hechos en el que lo detuvieron. (...)*

Por su parte el C. Demetrio Obispo Hernández, en su escrito de queja presentado por su defensor de oficio refirió:

*“...Fui detenido de forma ilegal el día nueve de junio del año en curso, por los elementos de la Policía Ministerial destacados de Escárcega, Campeche, que al parecer responden a los nombres de Francisco Javier Vallejos Tun, Candelario Antonio Bastos Santos y Carlos Enrique Chan Chan, cuando **me encontraba en el interior de mi domicilio**, ubicado en la calle treinta y cinco entre doce y catorce de la colonia Fertimex, en Escárcega, Campeche, preparándome para ir a arreglar unas computadoras, tenía abrazada a mi hija cuando, **vi que dos camionetas llenas de personas armadas, se paró casi en frente de mi casa**, no le tomé importancia pero vi que las personas brincaron de la camioneta y se dirigieron a mi domicilio, **entraron a mi casa** y yo les pregunté quienes eran, **ellos contestaron que eran judiciales** y que andaban buscando un celular robado, yo les contesté que no sabía nada, en ese momento entraron más judiciales y me dijeron que me tirara en el suelo, como no les hice caso me amenazaron con una escopeta y le dije a mi hermana:*

agarra el celular y graba lo que esta pasando para subirlo a internet, para que vean el buen trabajo de los policías judiciales de Escárcega, quitándole el teléfono a la fuerza, no dejándola grabar lo que estaban haciendo, luego les pedí me enseñaran si tenían un permiso para entrar a mi casa, contestándose que “a ellos les valía verga eso”, **luego empezaron a revisar el primer cuarto de delante, ropero por ropero**, revisando la totalidad del cuarto, luego se trasladaron al segundo revisándolo en su totalidad, uno de ellos dijo que no hay nada, y yo le dije que no había robado nada y que se pusieran a trabajar, y uno de ellos dijo, espérenme voy a volver a revisar el cuarto de adelante, entrando al cuarto gritó “y qué es esto?, por lo cual me asomé al cuarto y pregunté que cosa, y tres agentes me agarraron y **me metieron al cuarto encerrándome** y bajando las cortinas, una bolsa con algo blanco adentro **y me dijo uno de los agentes “esto es cocaína, vamos a hacer una cosa chavo o te vas tu a la cárcel o meto a toda tu familia a la cárcel”**, a lo cual conteste, por qué si yo no se nada de eso, **al no aceptar eso subieron a toda la familia a la patrulla**, a mi hermana **Rosa Elena Obispo Hernández**, a mi cuñado **Juan Diego Alonzo**, y a mi esposa **C. A. G. P.**, cuando nos llevaron a la PGJ, me subieron y me dijeron “lo único que queremos es que digas que tienes tres meses vendiendo y que se la compras a tal persona” a lo cual manifesté que por qué debía decir eso y ellos me dijeron “quieres que te metamos una verguiza a ti o a tu esposa” por lo cual me sentí atemorizado que golpearan a mi esposa y accedí a decir lo que ellos querían, firmando una confesión ante el Ministerio Público del fuero común con residencia en la citada ciudad; de igual forma los agentes ministeriales me dijeron que si no declaraba ante el juez lo que me habían dicho regresarían a mi casa, por lo que sentí atemorizado pues si lo habían hecho la primera vez quien les iba a impedir que lo hicieran otra vez, y ante tal temor tuve que declarar lo mismo hasta que con posterioridad al ya saber todos mi derechos y que existen organismos protectores de los derechos humanos emití nueva declaración en la que expresé lo que aquí expongo; de todo lo anterior existen dos videos tomados con un teléfono celular, por la ciudadana **Sandra Lechuga Pineda**.

Los hechos que narro son verdaderamente graves y violatorios a mis derechos ya que primeramente se verificó un cateo en mi domicilio sin que exista orden de cateo y porque están fabricando pruebas en mi contra

para configurar un delito considerado como grave, por lo que en la actualidad se me instruye la causa penal 45/2009, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por la posible comisión del delito Contra la Salud, en la modalidad de posesión agravada cocaína con fines de comercio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, siendo que existen testigos de que las cosas sucedieron como digo, por lo que interpongo queja y pido se realice una investigación de fondo y se emita la recomendación correspondiente y evitar se sigan cometiendo irregularidades a cargo de quienes deberían vigilar por el cumplimiento de la ley...”

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1887/2009 de fecha 24 de junio de 2009, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, rendir informe respecto a la queja en cuestión. Mismo que fue atendido mediante oficio 872/2009 de fecha 18 de agosto de 2009, a través del cual se adjuntan los oficios 2094/PME/09, 505/PME/2009 y 409/PME/2009.

Fe de Actuación de fecha 29 de junio de 2009, en la cual se hace constar que el personal de este organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social San Francisco Kobén, Campeche, para ratificar el escrito de queja interpuesto por el C. Demetrio Obispo Hernández a través de su defensor de oficio y el ocurso de la C. Rosa Elena Obispo Hernández en el que aparecía como agraviado.

Mediante oficio VG/1919/2009 de fecha 30 de junio de 2009, dirigido al C. Lic. José Francisco Moreno Tec Defensor Público Federal Adscrito al Juzgado Primero de Distrito, se solicitó vía colaboración copias certificadas de la causa penal 45/2009, el cual fue atendido mediante oficio 277/2009 de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por el mismo, en el cual se adjuntan copias certificadas consistentes en 357 fojas.

Mediante oficio VG/ 1922/2009 de fecha 30 de junio de 2009, se solicitó a la C. Licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas

practicadas al C. Demetrio Obispo Hernández, la cual fue atendida en oficio 1279/2009, de fecha 21 de julio de 2009, suscrito por la Directora de ese Centro.

Con fecha 1 de julio de 2009, se hizo constar la llamada telefónica a la quejosa, para solicitar la comparecencia ante esta Comisión de la menor C. A. G. P., de los CC. Juan Diego Alonzo Méndez y Sandra Lechuga Pineda con la finalidad de que puedan rendir declaración en relación a los hechos que dieran origen a la queja.

Fe de Actuación de fecha 13 de julio de 2009, donde se hace constar la declaración de los CC. Sandra Lechuga Pineda, Juan Diego Alonso Méndez y de la menor C. A. G. P., con la finalidad de recabar datos relacionados con los hechos narrados en la queja interpuesta por la C. Rosa Elena Obispo Rosado.

Fe de Actuación de fecha 18 de noviembre de 2009, en la cual se hace constar que el personal de este Organismo se constituyo en la calle treinta y cinco (35) entre doce (12) y catorce (14) de la Colonia Fertimex, Escárcega, Campeche, para realizar una inspección ocular en el domicilio de los quejosos y entrevistar a sus vecinos en relación a los hechos denunciados en la queja número 179/2009-VG.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de pruebas siguientes:

1.- Escritos de queja presentado por Los CC. Rosa Elena Obispo Hernández y Demetrio Obispo Hernández de fechas 17 y 20 de junio de 2009 respectivamente.

2.- Fe de la comparecencia de la C. Rosa Elena Obispo Hernández de fecha 22 de junio de 2009 por lo que entregó a personal de este Organismo un disco compacto "DVD", el cual fue analizado el mismo día y se hizo constar que contenía imágenes relacionada con los hechos que se investigan.

3.-Fe de actuación de fecha 29 de junio de 2009 en la que el C. Demetrio Obispo Hernández se ratificó del escrito de queja que presentó por medio de su defensor

de oficio y del oculto de la C. Rosa Elena Obispo Hernández en el que aparecía como agraviado. Asimismo se le realizó una fe de lesiones.

4.- Fe de actuación de fecha 13 de julio de 2009, mediante la cual se hace constar la declaración de los CC. Juan Diego Alonzo Méndez, Sandra Lechuga Pineda y la menor C. A. G. P., ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

5.- Valoración médica realizada al C. Demetrio Obispo Hernández por personal médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

6.- Informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 18 de agosto de 2009, al cual anexó diversos documentos, entre ellos el informe de los hechos.

7.-Copias certificadas del expediente 45/2009, enviadas por el licenciado José Francisco Moreno Tec, Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

8.- Fe de Actuación de fecha 18 de noviembre de 2009, en la cual se hace constar que el personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el domicilio de los quejosos respecto a la queja número 179/2009-VG.

9.-Fe de Actuación de fecha 18 de noviembre de 2009, en la cual se hace constar que el personal de este Organismo recabó el testimonio de tres personas, vecinos de los agraviados que manifestaron presenciar los hechos denunciados por los CC. Rosa Elena Obispo Hernández y Demetrio Obispo Hernández.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en el presente expediente se observó que el día 9 de junio de 2009 aproximadamente a las 12:30 horas el C. Demetrio Obispo Hernández fue detenido por elementos de la Policía Ministerial y turnado ante el agente del Ministerio Público destacamentado en Escárcega, acusado de la

probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de comercio y lo que resulte en la Averiguación Previa 498/ESC/2009. Posteriormente fue puesto a disposición de la licenciada María Teresa Cabello Mendoza, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la agencia primera investigadora, quien radicó la Averiguación Previa A.P./PGR/CAMP/ESC-I/60/2009 y, a su vez, lo consignó ante el Juez Primero de Distrito con sede en Campeche, donde se radicó la causa penal 45/2009, por la probable comisión del delito contra la salud en las modalidades de producción de cocaína (acondicionar) y posesión agravada de cocaína con la finalidad de comercio, misma que se encuentran en integración. Cabe agregar que el C. Demetrio Obispo Hernández permanece privado de su libertad en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche. Asimismo, se observa que la C. Rosa Elena Obispo Hernández habitaba en el mismo domicilio que el C. Demetrio Obispo Hernández y que el día de los hechos se encontraba en el interior del mismo.

OBSERVACIONES

Los CC. Demetrio y Rosa Elena Obispo Hernández, manifestaron en sus respectivos escritos de queja: **a)** que el día 9 de junio de 2009, aproximadamente a las 12:30 p.m., elementos de la Policía Ministerial que venían a bordo de dos camionetas, una de color dorado y la otra de color roja, ingresaron a su domicilio y revisaron toda la casa y sus pertenencias, **b)** que golpearon al C. Demetrio Obispo **c)** procedieron a detenerlo a él, a los CC. Rosa Elena Obispo Hernández y Juan Diego Alonzo Méndez, así como a la menor C. A. G. P., los cuales fueron trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega, donde permanecieron, la C. Rosa Elena Obispo Hernández y la menor C. A. G. P., cerca de dos horas; por su parte el C. Juan Diego Alonzo Méndez fue liberado aproximadamente a las 21:00 horas y el C. Demetrio Obispo Hernández fue el único que permaneció privado de su libertad, **d)** que al rendir su declaración ministerial el C. Demetrio Obispo Hernández fue torturado y amenazado por elementos de la policía ministerial para que se declarara culpable del delito que se le atribuía.

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se dio fe del contenido del DVD proporcionado por la quejosa del presente expediente, en el que se observó lo siguiente:

*“se puede apreciar que en las puertas del domicilio señalado por la quejosa donde se suscitaron los **hechos dos camionetas Ranger una de color roja y otra de color crema**, y se escucha una voz femenina que refiere: “Están adentro chavo, ya le quitaron su celular a Juan, Roberto Roberto, ven a ver todo lo que está pasando por un celular, los vecinos afuera y la judicial enfrente aquí...”. Posteriormente **se puede apreciar a sujetos adentro de la casa** y la voz masculina, el cual no se puede distinguir de quien es, si es del agraviado que refiere: “me imagino que deben tener una orden de cateo jefe y la voz de otra persona que dice **guarde el celular o se lo voy a quitar.**”*

Durante la entrevista que personal de este Organismo sostuvo con el C. Demetrio Obispo Hernandez el día 29 de junio de 2009 en las instalaciones del CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, éste señaló que:

*“Deseo afirmarme y ratificarme de la queja interpuesta por mi hermana Rosa Elena Obispo Hernández y de mi abogado defensor de oficio. Y quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo señalado en los datos de la PGJ refirió de que supuestamente habían encontrado seis bolsas y con un peso de dos kilogramos en total al momento de mi detención, **ya que según ellos me detuvieron en la calle, y no fue así, sino me encontraba en mi casa** y las supuestas bolsas de cocaína, estas no estaban en la casa y pretendo asegurar que ellos la plantaron; por temor a que lastimaran a mi esposa, quien es menor de edad pues tiene quince años por ello me inculpé. Además **quiero manifestar que efectivamente fui lastimado en la parte de la nuca con toques eléctricos y me jalaron del pelo**”*

*Al momento de realizar la fe de **lesiones no se aprecia huellas físicas visibles**: Siendo todo lo que tengo que manifestar terminando la diligencia el mismo día de su inicio a las 16:22 horas. Doy fe. Conste. (...)*

Fe de actuación de fecha 13 de julio de 2009, mediante la cual se hace constar la declaración de la menor C. A. G. P., ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en la que refirió lo siguiente:

“que el día 9 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 del día, se encontraba en su cuñada Rosa Elena Obispo Hernández, su

esposo Juan Diego Alonso Méndez y la menor hija de éstos, descansando en su cuarto ya que acababa de llegar del kínder y yo me encontraba sentada en la computadora realizando un trabajo a mi sobrino, y mi esposo se encontraba en el otro cuarto en su hamaca, cuando en forma repentina **se introdujeron los judiciales, siendo aproximadamente 8**, quienes iban armados y que sin pedir autorización alguna se introdujeron al predio con el pretexto de que andaban buscando un celular, se metieron al primer cuarto donde se encontraba mi esposo y tiraron las cosas y supuestamente no encontraron nada, se pasaron al cuarto de mi cuñada Rosa Elena y tampoco encontraron nada, en eso salió el C. Juan Diego Alonso Méndez, y les pidió la orden de cateo, no respondieron nada y **señalaron que iban a revisar** el primer cuarto donde se encontraba mi esposo, preguntaron de quién era y se metieron allí y lo encerraron y de allí le tiraron unas bolsitas pimenteras en la cara, bolsitas que son propiedad de la mamá de Demetrio, ya que lo usa para vender pimienta y comino y de allí **nos trasladaron a todos al Ministerio Público a declarar**, a mi esposo lo subieron a un cuarto y nos dejaron abajo, posteriormente un judicial me tomó de la mano y me subió y me llevó a donde se encontraba mi esposo y luego le dijo otro judicial que todavía no, por lo que me llevaron a otro cuarto y pasaron como media hora, ya que eran aproximadamente la 1:00 de la tarde cuando llegaron a las instalaciones de la Procuraduría, al poco rato la fueron a buscar para que declarara y le pusieron unas bolsas que tenían un contenido blanco y le dijeron que dijera que era de su esposo, di que es de él “No te vuelvas loca con el pichón de tu esposo”(sic), pero les dije insistentemente que no sabía, me sacaron y me volvieron a llevar al cuarto, donde me dieron a agarrar un letrero con un número y me tomaron fotos, por lo que **estuve privada de mi libertad por el lapso de 2 horas** fui incomunicada, posteriormente me dijeron que podía irme (...)

Fe de actuación de fecha 13 de julio de 2009, mediante la cual se hace constar la declaración del C. Juan Diego Alonzo Méndez., ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en la que expuso:

“que el día 9 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 del día, cuando acaba de llegar de mi trabajo me metí a mi cuarto y me estaba cambiando de ropa y 15 minutos después llegó mi esposa la C. Rosa Elena Obispo Hernández, quien también se encontraba en el cuarto

platicando, cuando escuchó que la C. C. A. dijo “hay hablan”, salí del cuarto ya **se encontraban los judiciales en el interior de la casa** y me agarraron del pelo y me tiraron en el suelo, posteriormente a la C. C. A., la dejaron sentada en el suelo junto conmigo y a mi esposa la sacaron del cuarto y **empezaron a revisar pieza por pieza**, ya que buscaban un celular, como no encontraron nada se pasaron al cuarto de mi cuñado, procedieron a revisar dicho cuarto del C. Demetrio Obispo Hernández, tampoco encontraron nada, regresaron a mi cuarto y como vi que se encontraban, **estos 10 sujetos quienes se identificaron como policía ministerial (judiciales)**, alterados, les pregunté si tenían alguna orden de cateo y agarré el celular para filmarlo y me lo quitaron, **luego se pasaron al cuarto de mi cuñado Demetrio, cerraron la puerta del cuarto y lo estaban golpeando, ya que gritaba “que lo dejaron y que por que le estaban haciendo esto”**, dichas personas al salir del cuarto señalaron que habían encontrado un paquete de bolsitas que supuestamente dicen es droga, por lo que quise ver que estaba pasando en el interior del cuarto de mi cuñado Demetrio, **un judicial me sujetó, me esposó y me subió al interior de un vehículo, una camioneta gris, ya que eran 2 y la otra es de color rojo**, luego lo subieron en la camioneta roja, señalando que no forcejearon la puerta de su domicilio, ya que esta siempre la mantienen abierta, y en unión de mi esposo, cuñado y la menor C. A., **fuimos trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Escárcega**, allí nos fueron llevando uno por uno para que manifestáramos que las 10 bolsitas de droga, la habían encontrado en el cuarto de mi cuñado, señalando que le dijo al “Lobo”, (porque así escuchó que le estaba diciendo, considerando que es una clave), que habían violado nuestros derechos humanos y qué cómo habían encontrado esas bolsitas, si los agentes ya habían revisado pieza por pieza y nos percatamos que no se había encontrado nada. También les hice ver que soy una persona honrada y honesta y que sí querían podían ir a solicitar información de mi trabajo, ya que soy Jefe de Seguridad de la Tienda Súper Che, situación por la que me dejaron en libertad, no sin antes tomarme fotos, sin saber el motivo por el cual me estaban fichando, ya que eso me dijeron. Ante tal situación perdí mi empleo ya que los agentes fueron al Centro de trabajo y les dijeron que estaba detenido por drogas. Pese a que expliqué el problema en mi centro de trabajo, no me aceptaron y me señalaron que sí la autoridad emite un escrito donde refiera que no hay problema legal conmigo me vuelven a dar mi trabajo. Quiero señalar

*que eran aproximadamente la 1:00 de la tarde cuando nos llevaron a la procuraduría y me dejaron en libertad a las 8:00 de la noche, por lo que **estuve privado de mi libertad por el lapso de 7 horas**, estando incomunicado, por lo que en este acto se ratifica del escrito de agravios presentado por la C. Rosa Elena Obispo Hernández.”*

Fe de actuación de fecha 13 de julio de 2009, mediante la cual se hace constar la declaración de la C. Sandra Lechuga Pineda, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en la cual manifestó que:

*“que el día 9 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 del día, retornaba de buscar a los niños a la escuela en compañía de la C. Rosa Elena Obispo Hernández, pase tome agua y salí con mis hijos, luego fui a casa de mi mamá y de allí me fui a mi casa y como a los 10 o 15 minutos **me percaté que los vecinos estaban amontonados y viendo que en la casa de la familia Obispo Hernández, estaban los judiciales armados percatándome de 4**, por lo que al recibir el mensaje de mi sobrina Rosa Elena, quien me pedía que fuera por las niñas para que no se asustaran, me introduje hasta la puerta de la casa y pude percatarme que en ese momento unos agentes estaban forcejeando con mi sobrino el C. Juan Diego Alonzo, ya que trataban de quitarle su celular, ya que escuché que quería grabar lo que estaban haciendo, por lo que al entregarme a las niñas me dieron un celular, con el que pude grabar, ya que mi sobrino les decía a dichos agentes que era un atropello lo que estaban haciendo y el agente que estaba en la puerta se percató que tenía un celular por lo que me pidió que guardara mi teléfono, sino quería que me quitara mi celular, **señalando que eran 2 camionetas una gris y una roja, donde posteriormente subieron todos**, señalando que primero subieron a Juan Diego, en la camioneta gris, después a Rosa Elena, y Celia adelante en la cabina y posteriormente a Demetrio, en la parte de atrás de la camioneta roja. Nunca supe el motivo por el cual estaba la judicial, ya que sólo escuche, cuando fui a recoger a las niñas, que buscaban un celular robado. (...)”*

En la constancia de la valoración médica de fecha 10 de junio de 2009, realizada al C. Demetrio Obispo Hernández a las 23:15 horas por el doctor José Luis Prieto López, médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se observa lo siguiente:

“Sin Lesiones Físicas Externas
Consiente y Bien orientado.”

En el Informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 18 de agosto de 2009, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha Dependencia, se anexó la siguiente documentación:

Oficio 409/P. M. E./2009, de fecha 9 de junio de 2009, dirigido al licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público del fuero común de Escárcega, Campeche, suscrito por el licenciado Francisco Javier Vallejos Tun, agente investigador destacamentado en el mismo municipio, en el que manifiesta:

*“Que el día de hoy 9 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, el suscrito y personal a mi mando Agentes CANDELARIO ANTÓNIO BASTOS SANTOS Y CARLOS ENRIQUE CHAN CHAN, nos encontrábamos a bordo de una unidad oficial, **llevando a cabo un recorrido de vigilancia por las inmediaciones de la colonia Fertimex** en esta ciudad, pero al llegar al cruce de la calle 33 por calle 16 de esta ciudad en esos momentos **visualizamos a una persona del sexo masculino, quien al ver la unidad oficial, se puso nerviosa y arrojó una bolsa de nylon de color amarillo hacia la maleza y comenzó a caminar apresuradamente, y al ver la actitud del sospechoso, procedimos a interceptarlo metros adelante**, y aseguramos la bolsa de nylon de color amarillo, por lo que procedimos a preguntarle al sujeto por su nombre, y la persona nos dijo responder al nombre de DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, y **al revisar el interior de la bolsa de nylon asegurada, nos percatamos que habían doce bolsitas (grapas) conteniendo polvo blanco al parecer cocaína** y sesenta y siete bolsitas de nylon transparentes, y **al preguntarle al sujeto sobre esos objetos, el C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, nos manifestó de que esas grapas eran de cocaína las cuales iba a comercializar**, y las bolsitas las utilizaba para hacer las grapas, ya que se dedica a la compra y venta de droga al menudeo, y la*

*persona que le suministraba la droga era la C. JULIANA ESMERALDA SALAZAR ORLAINETA apodada la GORDA, quien tiene una casa en la colonia Sal si puedes en esta ciudad, en donde vende la droga, y al estar enterados **procedimos a la detención del C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ**, y de inmediato la persona detenida fue abordada a la unidad oficial siendo trasladada hasta las instalaciones del destacamento de la Policía Ministerial en esta ciudad, por lo que en este acto presento formal denuncia en contra del C. DEMTRIO OBISPO HERNÁNDEZ, por la comisión del delito contra la Salud en su modalidad de posesión de cocaína para su comercialización.”*

Oficio número 505/PME/2009, de fecha 6 de julio de 2009, dirigido al C. Licenciado Evaristo Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado, suscrito por el licenciado Francisco Javier Vallejos Tun, Agente Ministerial Investigador, mediante el cual refiere:

*“Que una vez dado lectura a la queja anexada a su atenta solicitud, hago de su conocimiento **que son totalmente falsos los hechos que quieren imputar al suscrito y personal a mi mando**, ya que el día 9 de junio del año en curso, como a eso de la una y media de la tarde, **el suscrito y el personal a mi mando, al estar realizando un recorrido de vigilancia por la colonia Fertimex en esta ciudad, al llegar al cruce de la calle 33 por calle 16 de esa ciudad, se visualizó al C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, quien caminaba pero al ver la unidad oficial, se puso nervioso y arrojó una bolsa de nylon de color amarillo hacia la maleza, y comenzó a caminar apresuradamente, y ante la actitud de la persona lo interceptamos, y aseguramos la bolsa de nylon color amarillo, la cual al ser revisada se encontró en el interior doce grapas conteniendo cocaína** y sesenta y siete bolsitas de nylon transparentes,, y al ser cuestionado el C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, sobre las grapas y las bolsitas, nos manifestó que las grapas de cocaína, las iba a comercializar, y las bolsitas las utilizaba para hacer las grapas, ya que se dedica a la compra y venta de droga al menudeo, ya que las personas que le suministraban la droga eran las hermanas MARÍA GUADALUPE PÉREZ ORLAINETA Y JULIANA ESMERALDA SALAZAR ORLAINETA, por lo que **se procedió a la detención del C. OBISPO BHERNÁNDEZ**, siendo trasladado hasta las instalaciones del Destacamento de la Policía Ministerial en esta Ciudad, y mediante el oficio*

número 409/PME/2009, el C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, junto con los objetos que se le aseguran fueron puestos a disposición del LIC. OSWALDO JESÚS CANUL RUIZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Escárcega, Campeche, dando inicio a la averiguación previa número 498/ESC/2009, y ese mismo día (9 de junio del año en curso), a las dos y media de la tarde, el suscrito ratificó dicho informe ante en mencionado Representante Social, por lo que **en ningún momento se irrumpió en forma violenta al domicilio que dice en su queja la C. ROSA ELENA OBISPO HERNÁNDEZ, y mucho menos se llevó a cabo alguna detención ilegal o agresión a persona alguna, ya que el aseguramiento de DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, se llevó a cabo en la vía pública, y en ningún momento se violentó las garantías de dichas personas desde el momento en que fue detenido, ya que inclusive en los Autos de la Averiguación Previa 498/ESC/2009, obran certificados médicos de reconocimiento médico al C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, en la cual se hace constar que no presentó lesión alguna, por lo cual es totalmente falso todo lo señalado por la quejosa ROSA ELENA OBISPO HERNÁNDEZ, en lo que respecta al actuar del suscrito y personal a mi mando. Así mismo tengo conocimiento que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de fecha 9 de junio del año en curso.**

En las copias certificadas del expediente 45/2009, remitidas por el licenciado José Francisco Moreno Tec, Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, se observan los siguientes documentos:

I.- Copia Certificada del Inicio de Averiguación Previa número 498/ESC:/2009, de fecha 9 de junio de 2009 siendo las catorce horas con treinta minutos; en la cual el C. FRANCISCO JAVIER VALLEJOS TUN, Agente Ministerial Investigador, pone a disposición de la agencia del Ministerio Público de Escárcega, Campeche en calidad de detenido al C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de comercio y lo que resulte.

II.- Copia Certificada del Acuerdo de Inicio, de fecha 9 de junio de 2009 siendo las veintiún horas con treinta minutos, respecto de la Averiguación Previa 498/ESC/2009, en la que el C. LICENCIADO OSWALDO JESÚS CANUL RUIZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, pone a disposición en calidad de

detenido al C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ por la comisión del delito de CONTRA LA SALUD, en su modalidad de COMERCIO, y lo que resulte.

III.- Copia del Certificado Médico de entrada a nombre del C. DEMTRIO OBISPO HERNÁNDEZ, realizado por el doctor David Alonzo Martin, adscrito a la procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 9 de junio de 2009 a las catorce horas con treinta minutos (14:30), en la que se aprecia:

“(...)CABEZA: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

CARA: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

CUELLO: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

TORAX ANTERIOR: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

TORAX POSTERIOR: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible

MIEMBROS SUPERIORES: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

ABDOMEN: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

GENITALES: Se omite

MIEMBROS INFERIORES: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO, Presenta erupciones con decapitación (rascado) en región para-esternal izquierda y supra-umbilical. Prob. Dermatitis alérgica (...)”

IV.-Declaración de fecha 9 de junio de 2009 a las quince horas con treinta minutos, realizada por el C. Candelario Antonio Bastos Santos, ante el C. Lic. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que señala:

“Que siendo el día d hoy 9 de junio del presente año, a eso de las trece horas con treinta minutos, el declarante en compañía de los CC. Francisco Javier Vallejo Tun y Carlos Enrique Chan Chan, ambos agentes de la Policía Ministerial Investigadora, se encontraban a bordo de una unidad

oficial, realizando un recorrido de vigilancia por los diversos puntos de la colonia Fertimex de esta ciudad de Escárcega, cuando al encontrarse por donde se ubica el cruce de la calle 33 por la calle 16 de la citada colonia, de repente observamos a una persona del sexo masculino, el cual al percatarse de la presencia de la unidad oficial se empezó a comportar de una manera muy sospechosa y de repente tiró al monte que está a la orilla de la calle una bolsa de nylon de color amarillo y luego de ello dicho sujeto aceleró mas su andar, por lo que al notar que la actitud de este sujeto era demasiado extraña, inmediatamente nos dirigimos hacia dicha persona hasta lograr darle alcance, y de igual forma ubicamos la bolsa de nylon de color amarilla y procedimos a asegurarla, así que al cuestionar a dicha persona por su nombre este último nos respondió que se llamaba DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, así que al momento de revisar el contenido de la bolsa de nylon pudimos darnos cuenta que en su interior habían doce bolsitas de nylon transparentes, así que de inmediato cuestionamos al C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ por dichos objetos, y este último nos contestó que efectivamente las doce bolsitas con el polvo blanco eran grapas de cocaína las cuales iban a vender y el resto de las bolsitas las quería para hacer otras grapas, ya que se dedicaba a la compra y venta de droga al menudeo, así que al preguntarle de donde conseguía dicha droga, el C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ nos indicó que se la suministraban la C. Julia Esmeralda Salazar Orlaineta alias LA GORDA, la cual tenía su tiendita de venta de droga en la colonia Salsipuedes en esta ciudad, así que al tener conocimiento de lo anterior inmediatamente detuvimos al C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ y posteriormente lo subimos a la unidad oficial junto con la bolsa de nylon de color amarillo que contenía las doce bolsitas de nylon transparentes (grapas) conteniendo polvo blanco al parecer cocaína y sesenta y siete bolsitas de nylon transparentes y momentos después la persona detenida junto con los objetos asegurados fueron trasladados hasta las instalaciones del destacamento de la Policía Ministerial en esta ciudad.”

V.- Declaración del C. Carlos Enrique Chan Chan, agente ministerial, de fecha 9 de junio de 2009, a las dieciséis horas con treinta minutos, rendida ante el Lic. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, en la que señala:

“Que el día de hoy 9 de junio de 2009 aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, cuando el de la voz se encontraba a bordo de una unidad oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en compañía de los CC. FRANCISCO JAVIER VALLE TUN Y CANDELARIO ANTONIO BASTOS SANTOS, quienes se desempeña como agente ministerial investigador y agente especializado respectivamente, efectuando un recorrido de vigilancia sobre la colonia Fertimex de esta ciudad, pero al estar a la altura del cruce de la calle 33 por calle 16 de la antes citada colonia, vimos en dicho lugar a una persona del sexo masculino, quien al ver la unidad oficial, cambió su comportamiento y aventó hacia la maleza que está a un costado de la calle una bolsa de nylon de color amarillo y posteriormente dicho sujeto empezó a caminar más rápido, así que al ver tan extraña actitud procedimos que darle alcance a dicho sujeto y a recuperar la bolsa de nylon de color amarilla que momentos antes había arrojado al monte, y la aseguramos, y de manera inmediata comenzamos a preguntarle al sujeto por su nombre y este último se identificó con el nombre de Demetrio Obispo Hernández, y al revisar el interior de la bolsa de nylon de color amarillo observamos que habían doce bolsitas de nylon transparentes (grapas)conteniendo un polvo blanco al parecer cocaína y aparte habían sesenta y siete bolsitas de nylon transparentes, por tal razón preguntamos al C. Demetrio Obispo Hernández sobre la procedencia de dichos objetos, y este ultimo primeramente nos dijo que las doce bolsitas con el polvo blanco eran grapas de cocaína que iba a vender y que el resto de las bolsitas de nylon vacías eran porque iba a preparar otras grapas, debido a que se dedicaba a la compra y venta de droga al menudeo, por tal razón se le cuestionó a dicho sujeto como adquiriría la droga para vender, y el C. Demetrio Obispo Hernández contestó que se la daba la C. Juliana Esmeralda Salazar Orlaineta alias la GORDA quien tenía su tiendita de venta de droga en la colonia Salsipuedes, por lo que al enterarnos de lo anterior procedimos a la detención del C. Demetrio Obispo Hernández, a quien posteriormente abordamos a la unidad oficial junto con la bolsa de nylon de color amarillo que contenía las doce bolsitas de nylon transparentes (grapas) conteniendo polvo blanco al parecer cocaína y sesenta y siete bolsitas de nylon transparentes, mismas que momentos después fueron puestos a disposición de esta representación social, siendo todo lo que tiene que manifestar.”

VI.- Declaración del C. Demetrio Obispo Hernández, en calidad de Presunto Responsable, rendida ante el Lic. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público del fuero común, de fecha 9 de junio de 2009, siendo las dieciséis horas con treinta minutos; en la que se le asignó al C. Lic. Francisco Gerónimo Quijano Uc, como Defensor de Oficio, en la que señala lo siguiente:

“(...) Que el día de hoy 9 de junio de 2009, el declarante decidió salir a vender ya como a eso del medio día las grapas, y fue que metió las grapas a la bolsa de nylon en donde estaban las bolsas de nylon, ya que tenía pensado si vendía todas las grapas, iba a ir nuevamente a comprar más cocaína, para nuevamente revolverla con polvo de pastillas molidas, para sacar otras grapas y venderlas, pero a ir caminando sobre la calle 35 de la colonia Fertimex, en esos momentos el declarante vio que venía una camioneta en la cual venían unos Judiciales, y el declarante se puso nervioso, y tiró la bolsa de nylon hacia un montecito por donde estaba pasando, y empezó a caminar apresuradamente, pero la camioneta con los Judiciales alcanzó e interceptó al declarante, entonces cuando los Judiciales, recogieron la bolsa amarilla, se dieron cuenta de las grapas de cocaína y las bolsitas, y los Judiciales al preguntarle por qué había tirado eso, el declarante no tuvo más remedio que decirles que iba a vender esas grapas de cocaína, ya que las bolsitas unas las había utilizado para sacar unas grapas y las demás tenía pensado utilizarlas para preparar más grapas para vender, y los Agentes le dijeron que iba a ser detenido y puesto en a disposición del Ministerio Público, para el deslinde de responsabilidades, y el declarante fue abordado a la camioneta, siendo trasladado hasta esta Representación Social.(...)”

*Seguidamente se le concede el uso de la palabra al defensor de oficio quien desea realizar las siguientes preguntas **¿que diga mi defenso si está de acuerdo con la declaración ministerial que rindió? a lo que respondió: Si, ¿qué diga mi defenso si fue coaccionado, intimidado o golpeado por parte de esta representación social o de agentes de la policía ministerial? A lo que respondió: no, en ningún momento.”***

VII.- Copia del Certificado Médico de salida a nombre del C. DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, realizado por el doctor David Alonzo Martin, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 9 de junio de 2009 a las veintiún horas (21:00), en la que se aprecia:

“CABEZA: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

CARA: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

CUELLO: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

TORAX ANTERIOR: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

TORAX POSTERIOR: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

MIEMBROS SUPERIORES: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

ABDOMEN: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

GENITALES: Se omite

MIEMBROS INFERIORES: No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

OBSERVACIONES: BIEN ORIENTADO, Presenta erupciones con decapitación (rascado) en región para-esternal izquierda y supra-umbilical. Prob. Dermatitis alérgica”

VIII.- Copia de valoración médica de fecha 9 de junio de 2009 a las 22:45 horas, practicado al C. Demetrio Obispo Hernández por la doctora M. R. (ilegible), adscrita a la unidad médica de INDESALUD, a solicitud del agente del Ministerio Público Federal en la que se aprecia:

“Claramente sano, sin datos de lesiones de ninguna índole.”

IX.- Resolución de fecha 11 de junio de 2009 por la que se ejercita acción penal en contra de DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, como probable responsable del delito CONTRA LA SALUD en las modalidades de PRODUCCIÓN DE COCAÍNA (ACONDICIONAR) previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 fracción I del Código Penal Federal y POSESIÓN Y AGRAVADA DE COCAÍNA CON LA FINALIDAD DE COMERCIO.

X.- Copia de la Audiencia de la declaración preparatoria del C. Demetrio Obispo Hernández de fecha 11 de junio de 2009, de las doce horas (12:00) rendida ante

el C. Juan Ramón Rodríguez Minaya, Juez Primero de Distrito en el Estado, asistido de la C. Licenciada Candelaria Pacheco Espinoza, Secretaria del Juzgado y con el C. José Francisco Moreno Tec, como Defensor de Oficio, en la cual manifestó:

“Que no está de acuerdo con lo que dice su declaración ministerial de nueve de junio del actual, rendida ante el Agente del Ministerio Público del fuero común en Escárcega, Campeche, ya que en ningún momento les dije que iba a ir a comprar nuevamente droga para venderla, mi detención fue afuera de la casa de la persona que me mostraron en una fotografía de la cual desconozco su nombre, me enseñaron varias fotos de casas y de personas, las cuales reconocí como el domicilio donde compré la droga, a demás fueron diez grapas de polvo de cocaína las que me quitaron, la persona que me vendió la droga me señaló la forma en que iba a aumentar la dosis, y me dijeron que de preferencia “muele pastillas para la presión y la revuelves con la cocaína” y al salir de esa casa a dos esquinas me agarraron, es todo lo que tengo que manifestar.(...)”

XI.- Ampliación de la declaración del mencionado inculpado, así como de las testimoniales de Rosa Elena Obispo Hernández, Sandra Lechuga Pineda y Juan de Dios Alonso Méndez de fecha 13 de junio de 2009, a las diez horas (10:00), rendidas ante el C. Juan Ramón Rodríguez Minaya, Juez Primero de Distrito en el Estado, asistido del C. Alejandro Quan Kiu Melgar, Secretario del Juzgado, en la cual el C. Demetrio Obispo Hernández manifestó:

“Que fui amenazado, obligado y torturado a decir todo lo que consta en la declaración mía y de los agentes que me aprehendieron, que hay pruebas de todo lo que estoy diciendo; que es todo lo que tengo que manifestar.”

1.-Acto seguido, se concede el uso de la voz a José Francisco Moreno Tec, Defensor Público Federal del indiciado DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ, quien le formuló al inculpado las siguientes preguntas:

“1.- ¿Qué diga mi defendido como ocurrió la detención? No objetada por la Fiscal Federal, se califica de legal y procedente, respondió: el día martes desde el medio día, me encontraba en el interior de mi domicilio,

preparándome para ir a arreglar unas computadoras, pues es un ingreso extra para mi, tenía abrazada a mi hija, **cuando vi que dos camionetas llenas de personas armadas, se paró frente a mi casa**, no le tomé importancia cuando vi que las personas brincaron de la camioneta y se dirigieron a mi domicilio, **entraron a mi casa** y yo les pregunté de que quienes eran, **ellos contestaron que eran judiciales** y que andaban buscando un celular robado, yo les contesté que no sabía nada, en ese momento entraron más judiciales y me dijeron que me tirara al suelo, como no les hice caso me amenazaron con una escopeta y le dije a mi hermana agarra el celular y graba lo que está pasando para subirlo a internet, para que vean el buen trabajo de los judiciales de Escárcega, quitándole el teléfono a la fuerza, no dejándole grabar lo que estaban haciendo, luego les pedí me enseñaran si tenían un permiso para entrar a mi casa contestándome que les vale verga eso, **luego empezaron a revisar el primer cuarto de adelante ropero por ropero, revisando la totalidad del cuarto, luego de revisar el primer cuarto se trasladaron al segundo revisándolo en su totalidad**, uno de ellos dijo no hay nada, y yo le dije que no hay nada porque yo no había robado nada y que se pusieran a trabajar, que uno de ellos dijo espérenme voy a volver a revisar el cuarto de adelante, entrando al cuarto gritó y que es esto, por lo cual me asomé al cuarto y pregunté qué cosa, **y tres agentes me agarraron y me metieron al cuarto encerrándome** y bajándome las cortinas, me mostraron una bolsa que yo la vi con algo blanco adentro y me dijo vamos a hacer una cosa chavo o te vas tú a la cárcel o meto a toda tu familia a la cárcel, a lo cual contesté, por qué si yo no sé qué es eso y de quién es, al no aceptar eso procedieron a subir a toda mi familia a la patrulla, a mi hermana Rosa Elena Obispo a mi cuñado Juan Diego Alonso y a mi esposa C. A. G. P., ella es menor de edad apenas tiene dieciséis años, cuando nos dirigíamos a la PGJ, me subieron y me dijeron lo único que queremos es que digas que tienes tres meses vendiendo y que se la compras a tal persona, a lo cual les manifesté qué por qué debía decir eso y ellos me dijeron quieres que te metamos una verguiza a ti o a tu esposa, por lo cual me sentí atemorizado que golpearan a mi esposa y accedí a decir lo que ellos querían y no me dejaron ver a mi familia para nada, hasta que ya me trajeron acá; y hago constar que yo acabo de llegar a la ciudad de Escárcega hace quince días, y es todo lo que tengo que decir.

2.- ¿Qué diga mi defendido si fue presionado para emitir su declaración ante este Juzgado Federal? No objetada por la Fiscal Federal, se califica

de legal y procedente, respondió: **Sí, porque los agentes me dijeron que si no declaraba lo que me había dicho regresarían a mi casa, pues si lo habían hecho la primera vez quien les iba a impedir que lo hicieran otra vez, lo que tuve que hacer, porque no sabía que habían grabado con celulares.**”

2.-En uso de la voz, el Agente del Ministerio Público de la Federación, interrogó al indiciado:

“1.- ¿Qué diga el indiciado el lugar específico dónde se efectuó su detención? Respondió: adentro de mi domicilio que se encuentra en la calle treinta y cinco entre doce y catorce, colonia Fertimex, en Escárcega, Campeche. 2.- ¿Qué diga el indiciado la razón de por qué el día 11 de junio en su declaración preparatoria manifestó que su detención fue fuera de la casa de la persona de la cual le enseñaron una fotografía? Respondió: Porque así me dijeron los judiciales que lo dijera, que se la había comprado a una señora a quien me enseñaron en una foto a la cual no conozco, de hecho me enseñaron un montón de fotos.”

3.-En el desahogo de la testimonial de Juan Diego Alonzo Méndez, al momento del interrogatorio realizado por el defensor del procesado, expreso:

“1.- ¿Qué diga el testigo si presenció la detención de DEMETRIO OBISPO HERNÁNDEZ? Respondió: Sí. 2.- ¿Qué narre el testigo la forma en que ocurrió la detención del indiciado de mérito? Respondió: Eran aproximadamente las doce y media del día, cuando yo me encontraba saliendo de mi trabajo, pues tengo un turno quebrado al ser jefe de seguridad, y me encontraba de regreso a mi domicilio, en eso también estaba llegando mi esposa de ir a buscar al kínder a mi hija, cuando llegaron unas personas sin nombre, sin identificación, sin ninguna presentación de alguna autoridad, supuestamente buscando un celular, entrando a mi domicilio al cual se metieron hasta el cuarto de Demetrio Obispo Hernández, sin encontrar nada y procedieron a meterse al cuarto mío y de mi esposa, sin encontrar nada, buscando en los rincones, cama, ropero, almohadas, bolsas de cereales, ropa mía y de mi esposa, sin encontrar nada, el cual yo procedí a manifestarles que deberían tener una orden de cateo. (...) Sin ningún motivo, fuimos trasladados a la Procuraduría General de Justicia y de ahí no

apartaron, soltando a mi esposa y mi concuña, y de ahí me soltaron a mí como a las ocho de la noche (...) 3.- *¿Qué diga el testigo las características de los vehículos que tenían los aprehensores? Respondió: **Traían una camioneta color roja y una gris, sin logotipo, y que dijeron son de la Procuraduría General de Justicia.***

4.-Durante el desahogo de la testimonial de Rosa Elena Obispo Hernández realizada en la misma diligencia de la ampliación de la declaración del quejoso, rendida ante el Juez Primero de Distrito, el defensor del procesado le hizo las siguientes preguntas:

*“1.- ¿Qué diga la testigo si presenció la detención de Demetrio Obispo Hernández? Respondió: **Si.** 2.- ¿Qué narre la testigo la forma en que ocurrió la detención del indiciado de mérito? Respondió: *Eran como las doce y media del día, que estaba llegando del kínder, mi cuñada estaba sentada en la computadora y dijo ahí hablan, y le dije a mi esposo ve a ver quien habla y **se percataron que los judiciales estaban dentro de la casa** y por la parte de atrás, y dijeron que iban a buscar un celular que dijeron ahí lo tenían, **se metieron primero al cuarto de Demetrio Obispo Hernández, revisaron y posteriormente se fueron a mi cuarto, y revisaron.** (...) mi esposo les preguntó si tenían alguna orden de cateo y le quitaron su celular (...) y en seguida nos llevaron a todos, y el único que quedó detenido fue mi hermano (...) 3.- ¿Qué diga la testigo las características de los vehículos que tenían los aprehensores? Respondió: **Tenían una camioneta color roja y una gris.**”**

5.-En la testimonial de Sandra Lechuga Pineda, rendida ante el Juez Primero de Distrito, el defensor del procesado le hizo las siguientes preguntas:

*“1.- ¿Qué diga la testigo si presenció la detención de Demetrio Obispo Hernández? Respondió: **Si.** 2.- ¿Qué narre la testigo la forma en que ocurrió la detención de Demetrio Obispo Hernández? Respondió: *Esta en mi casa, como a las doce del día, acaba de llegar del kínder, me asomé y vi que había gente amontonada y le pregunté a mi vecino que pasaba, y me señaló con el dedo **que volteara a ver la casa donde vive Demetrio Obispo Hernández, y luego vi las camionetas de la judicial** que estaba ahí, me quedé un rato parada viendo entonces me mandó un mensaje mi**

sobrina Rosa Elena Obispo Hernández, que fuera a buscar a las niñas, y que la judicial estaba ahí, por lo que no quería ir y empecé a caminar a la casa y llegué, pero antes de entrar al terreno me dijo uno de los judiciales que estaba en la puerta que me retirara y que regresara al rato, entonces no le hice caso y me paré en la puerta, vi a una persona que estaba en la puerta y otro en el cuarto y otro que se encontraba en el otro cuarto, y pregunté qué pasaba y me dijeron que era por un celular, Juan Diego Méndez Alonzo dijo que por qué se habían metido si no contaban con una orden y Demetrio Obispo Hernández, dijo que era un atropello lo que estaban haciendo por entrar así, y que lo iba a subir a internet, que uno de los judiciales le quitó a Juan Diego su teléfono y lo trasladaron a él a la cocina, de ahí Rosa Elena me pasó su teléfono fue cuando yo empecé a grabar, y uno de los judiciales que estaba en la puerta me dijo que guardara el celular que si no lo hacía me lo iba a quitar en ese momento me pasaron a las niñas y empecé a caminar hacia afuera, grabé los carros y las placas y seguí avanzando y grabé a unos vecinos que estaba afuera, y les dije lo que estaba pasando, eso es todo lo que tengo que declarar.

2.- ¿Qué diga la testigo las características de los vehículos que tenían los aprehensores? Respondió: traían una camioneta roja y una gris.”

XII.- Copia Certificada de Resolución de fecha 16 de junio de 2009, de las catorce horas, en la cual se dicta:

“PRIMERO: Auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de Demetrio Obispo Hernández, por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de producción de cocaína (acondicionar), previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal.

SEGUNDO: Auto de formal prisión en contra de Demetrio Obispo Hernández, como probable responsable de la comisión del delito contra la salud, en su figura de posesión agravada de cocaína con la finalidad de comercio.”

XIII.- En el desahogo de la segunda ampliación de declaración preparatoria del inculpado Demetrio Obispo Hernández de fecha 22 de julio de 2009, relativa a la causa penal 45/2009 realizada ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, a los cuestionamientos postulados por el Defensor del inculpado, respondió lo siguiente:

1.- ¿Qué manifieste el procesado las razones por las que no está de acuerdo con su declaración preparatoria? Respondió: **Porque la declaración preparatoria que dije porque yo vine con el temor de que golpearan a mi familia**, en virtud de que los policías me amenazaron y le podían hacer algo a mi familia, es por ese motivo que dije lo que aparece en esa declaración. 2.- **¿Qué diga mi defenso cómo ocurrió su detención?** Respondió: **Mi detención ocurrió en mi domicilio, al medio día yo me encontraba en el interior de mi domicilio** cuidando a mi hija, ya que iba yo a ver una computadora para checarla, ya que a eso me dedico, cuando dos camionetas se pararon al frente de mi casa y estuvieron paradas como cinco o seis minutos, cuando bajaron personas armadas, y les pregunté qué es lo que querían y me respondieron que les entregara un celular robado que tenía yo en mi casa, a lo que contesté que no tenía ningún celular robado, me empujaron y entraron todos a mi domicilio, **revisando todo**, cuarto por cuarto, no encontraron ningún celular, ya cuando se iban yo les dije que se iban a arrepentir de lo que habían hecho que lo iba a subir a internet para que fuera transmitido en televisa, ante esto regresaron a mi domicilio entraron a mi cuarto y me llamaron y me dijeron oye tu panzón ven para acá, y me dijeron ¿qué es esto?, entre ellos uno de los policías que se apellida Tun, **luego entraron tres agentes, cerraron la puerta del cuarto y me enseñaron una bolsa con polvo blanco** diciéndome que era droga y que me iba a ir a la cárcel para que se me quite lo pendejo, ya sin más yo les dije por qué me iba a ir a la cárcel si yo no había hecho nada, **subieron a mi familia una de las camionetas y a mí me llevaron a parte**, yo quise grabar lo sucedido en mi celular pero no me dejaron. 3.- **¿Qué diga mi defenso a demás de él y los elementos policiacos qué otras personas estuvieron presentes al momento de su detención?** Respondió: **Mi hermana Rosa Elena Obispo Hernández, mi esposa C. A. G.P., mi cuñado Juan Diego Alonzo Méndez y mi vecina** que fue la persona que grabó lo sucedido con su celular. 4.- ¿Qué diga mi defenso las características de las camionetas en las que llegaron los aprehensores? Respondió: **Una color gris y dorada y una roja**, doble cabina, creo que de la marca Chevrolet (...)"

Ante las preguntas formuladas por la Fiscal Federal, el inculpado respondió:

*“1.- ¿Qué diga el procesado **si al momento de rendir su declaración preparatoria de once de junio fue coaccionado u obligado por autoridad** ante quien rindió su declaración? Respondió: **Físicamente no, pero ellos me amenazaron que iban a ir a mi casa si se enteraban que no había dicho lo que ellos querían, iban a ir a mi casa a buscar a mi familia.(...)”***

XIV.-Entre las últimas diligencias llevadas a cabo por personal de este Organismo tenemos la fe de Actuación de fecha 18 de noviembre de 2009, en la cual se hace constar que se realizó una inspección ocular con respecto a la queja número 179/2009-VG, en la que se aprecia lo siguiente:

*“(...) se procede a realizar la inspección ocular observándose un terreno de veinticinco metros de ancho por cincuenta metros de largo, **bardeado con madera y en la entrada tiene una reja de madera de aproximadamente dos metros de ancho por uno de largo; a los cinco metros del interior del terreno se encuentra una construcción de aproximadamente siete metros por siete, conformado por cuatro piezas; es decir, dos recámaras, sala y cocina, el baño se encuentra en la parte trasera de la casa, para acceder a la casa, esta **cuenta con dos entradas, la primera se encuentra por la parte de adelante del terreno, accediendo a la sala y la otra entrada es por el patio y se entra a la cocina; en el interior de la casa se aprecia que en la sala hay una hamaca, una mesa, un sillón; en los cuartos hay roperos, camas, televisión, abanicos, ropa y en la cocina hay un refrigerador, estufa, alacena, trastes, percatándonos que la casa es utilizada como morada. Siendo todo lo que se hace constar para los fines legales correspondientes. (...)”*****

XV.-Fe de Actuación de fecha 18 de noviembre de 2009, en la cual se hace constar que el personal de este Organismo recabó el testimonio de tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados por los CC. Rosa Elena Obispo Hernández y Demetrio Obispo Hernández, y que solicitaron mantener en anonimato su identidad por razones personales, siendo que el primero de ellos manifestó:

*“que no recuerda el día y la hora pero estando en su domicilio escuchó que se estacionaron vehículos, por lo cual se asomó por su puerta principal de su casa y **observó estacionados dos vehículos de colores, una de color crema y otra roja**, mismas camionetas que estaban estacionadas cerca del domicilio de la señora Rosa, aclarando **que cuatro de ellos se metieron por la parte de atrás del domicilio, o sea del patio y los otros cuatro se introdujeron a la morada, seguidamente se percató que sacaron de la casa a empujones fuertes a la señora Rosa Elena; así mismo a su hermano Demetrio, a su esposo Juan y a la muchacha A.**; por lo que pudo escuchar que dichas personas les referían a los policías que por qué los detuvieron; a lo cual observaba que los empujaban y les referían que se subieran a las camionetas, posteriormente se retiraron del lugar, **aclarando que no se percató que los policías los golpearan** al momento de subirlos a los autos solo vio que los empujaron fuertemente. “*

Por su parte, el segundo de los entrevistados refirió:

*“**que cuando estaba llegando a su domicilio se dio cuenta que se estaba estacionando dos camionetas una de color crema y otra roja, en las cuales iban en cada una cuatro personas, que son Policías Ministeriales**, ya que uno de esas personas se que trabaja en el Ministerio Público, porque cuando tuvo un problema judicial, fue a su domicilio para solicitarle que se presentara ante el Representante Social; en ese momento **se percató que entraron al domicilio de su vecina Rosa Elena**, sin embargo no hizo caso de lo que estaba observando abre la puerta de su casa y mete sus compras, por lo que al volver a salir **se da cuenta que cuatro de los elementos se encontraban alrededor de la vivienda de la señora Rosa y los otros cuatro salen de la morada con la señora Rosa, con su esposo Juan, su hermano Demetrio y su sobrina A.**, mismas personas que eran custodiadas por dichos elementos los cuales los empujaban fuerte y les decían que caminaran, **subiéndolos a las camionetas** y seguidamente se retiraron, cabe aclarar que observó y escuchó que la señora Rosa Elena llorando les preguntaba a los policías que por qué los detenían si no habían hecho nada; **sin embargo no vio que los golpearan** los elementos que se subieron rápido a los autos pero no los golpeaban.”*

Por último, la persona del sexo femenino, dijo:

*“que no recuerda la fecha y hora, pero cuando estaba en la puerta de su casa **observó que llegaron al domicilio de la señora Rosa Elena dos camionetas, una de color crema y la otra roja en la cual descendieron en cada una de ellas cuatro personas, que inmediatamente identificó que era Policías Ministerial** porque uno de dichas personas la estuvo enamorando y sabe que está trabajando como policía, seguidamente se metieron al domicilio de la señora Rosa Elena, **unos se colocaron alrededor de la morada y otros se metieron a la casa;** posteriormente que observó lo anterior se metió a su domicilio; ya que a ella le da miedo de que haya algún problema y se desate alguna balacera; por lo que minutos después escucha que están arrancando el motor de las camionetas y es que se asomó de su ventana de la sala que da hacia la dirección del domicilio de la señora **Rosa y se percató que una de las camionetas en la parte de atrás llevaban a la señora Rosa y a su esposo Juan y en la otra camioneta al señor Demetrio y a la muchacha A., seguidamente se retiraron. (...)**”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Como dicho de los quejosos tenemos que el día 9 de junio de 2009, aproximadamente a las 12:30 p.m., elementos de la Policía Ministerial que llegaron a bordo de dos camionetas, una de color dorado y la otra de color roja, ingresaron a su domicilio y lo revisaron, que posteriormente golpearon al C. Demetrio Obispo y procedieron a detenerlo junto con los CC. Rosa Elena Obispo Hernández, Juan Diego Alonzo Méndez y la menor C. A. G. P., los cuales fueron trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega, donde permanecieron, la C. Rosa Elena Obispo Hernández y la menor C. A. G. P., cerca de dos horas, el C. Juan Diego Alonzo Méndez, un lapso de siete horas y el C. Demetrio Obispo Hernández permaneció privado de su libertad, por lo que al rendir su declaración ministerial fue torturado y amenazado por elementos de la policía ministerial para que se declarara culpable del delito que se le atribuía.

Por su parte la autoridad denunciada negó los hechos que se le imputan y manifestó que los elementos de la Policía Ministerial detuvieron al quejoso en la colonia Fertimex mientras caminaba, debido a que mostró una actitud

“sospechosa” y porque observaron que arrojó una bolsa en la maleza, la cual contenía cocaína. Que por lo anterior, procedieron a darle alcance y lo interrogaron sobre la procedencia y destino de dicha sustancia, siendo que al contestar que era para su comercialización, fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría con sede en Escárcega.

Ante las versiones contrapuestas, se procede a analizar, en primer término, lo referido por los quejosos en el sentido de que el C. Demetrio Obispo Hernández y los demás agraviados fueron detenidos en el interior de su domicilio, para lo cual es necesario tomar en cuenta que el quejoso sostuvo esta versión ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, durante la ampliación de su declaración preparatoria, el día 13 de junio de 2009, en relación con la causa penal 45/2009 iniciada en su contra por el delito contra la salud en su modalidad de producción de cocaína y posesión agravada con la finalidad de comercio, a pesar de que anteriormente, al rendir su declaración ministerial el día 9 de junio del 2009, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del ministerio Público del fuero común, en relación a la A. P. 498/ESC/2009 y durante su declaración preparatoria de fecha 11 de junio del 2009, ante el Juez Primero de Distrito, manifestó que fue detenido en la vía pública.

Aunado a lo anterior, los CC. Rosa Elena Obispo Hernández, Juan Diego Alonso Hernández y la menor C. A. G. P. al emitir sus declaraciones ante esta Comisión y al comparecer ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, con excepción de la menor, manifestaron que aproximadamente 8 elementos de la Policía Ministerial llegaron en dos camionetas, una de color rojo y la otra de color gris, se introdujeron a su domicilio, revisaron sus pertenencias y los detuvieron a todos.

De igual forma, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos y obtuvo la declaración de tres vecinos del quejoso, las cuales fueron racabadas de manera oficiosa y espontánea, por lo que se descarta la posibilidad de un aleccionamiento previo o interés personal de alguno de los entrevistados, lo que permite concederles **validez plena**. Dichos testigos coincidieron sustancialmente al referir que observaron dos camionetas, una de color crema y otra de color rojo que estaban estacionadas cerca de la casa de los quejosos y que aproximadamente cuatro elementos de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio y se llevaron detenidos a todos los que se encontraban ahí.

Como se puede apreciar, el dicho de los agraviados y de los testigos coinciden en que los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche, ingresaron a la casa de los quejosos, quienes refirieron que los citados elementos policíacos revisaron sus pertenencias, así como cada una de las estancias de su vivienda y sin contar con un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, por lo que existen elementos para comprobar que la violación a derechos humanos cometida por los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría con sede en Escárcega, en perjuicio de los agraviados fue la de **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

Continuando con el estudio del presente caso, tenemos que los agraviados así como la C. Lechuga Pineda declararon ante esta Comisión, así como, con excepción de la menor, ante el Juez Primero de Distrito durante la audiencia celebrada el 13 de junio de 2009, que fueron detenidos todos los que se encontraban en la casa, abordándolos en dos camionetas conducidas por elementos de la policía ministerial, circunstancia que fue confirmada por los mismos vecinos entrevistados por personal de este Organismo.

En este punto es necesario destacar que aún y cuando la autoridad fue omisa sobre la detención de los CC. Rosa Elena Obispo Hernández, Juan Diego Alonzo Méndez y de la menor C.A.G.P. al momento de rendir su informe y no anexó documentación alguna que constatará o negará que los presuntos agraviados fueron privados de su libertad, tal omisión no desestima la acusación, en virtud de que como ya se mencionó antes, la declaración espontánea de los testigos nos permite concederles validez plena, por lo que para esta Comisión existen pruebas suficientes para acreditar que los quejosos y agraviados fueron objeto de detención.

Ahora, corresponde analizar si dicha detención concuerda con alguno de los supuestos contemplados por nuestro marco jurídico, obteniendo lo siguiente:

Considerando que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que no estamos ante uno de los supuestos de la flagrancia contemplados en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se dan cuando: la persona es detenida en el momento de estar

cometiendo un hecho ilícito, cuando es detenido después de ejecutarlo y es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito; al entrelazar lo anterior con lo manifestado por los agraviados y los vecinos de éstos que presenciaron su detención, podemos válidamente considerar que fueron detenidos sin haber existido causa legal alguna. Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos que se encuentran expresamente establecidos en los ordenamientos legales de su competencia, el hecho de detener a un grupo de ciudadanos sin justificación legal, constituye un acto arbitrario que transgrede su derecho a la libertad personal. Por lo anterior, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Rosa Elena Obispo Hernández, Juan Diego Alonzo Méndez, Demetrio Obispo Hernández y la menor C.A.G.P. fueron objeto de la violación a sus derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** atribuible a los citados elementos de la Policía Ministerial.

Sobre las lesiones y la tortura que presuntamente el C. Demetrio Obispo Hernández padeció por parte de los elementos de la Policía Ministerial, resulta aplicable el mismo testimonio de los vecinos entrevistados, los cuales refirieron que durante la detención no observaron que los elementos de la policía ministerial golpearan al quejoso o a sus familiares. Además, en su escrito de queja, el C. Demetrio Obispo Hernández no manifestó que lo hayan golpeado, sino que fue amenazado para que aceptara los hechos que le imputaban. Asimismo, de las evidencias recabadas se observa que quienes acompañaban al C. Demetrio Obispo Hernández al momento de la detención, mencionan que la puerta estaba cerrada, es decir, no pudieron percatarse de lo que sucedió en el interior de la habitación y basan su dicho en lo que suponen que ocurrió y no en hechos que les consten. Por lo anterior, hay que considerar que el C. Demetrio Obispo Hernández declaró durante la diligencia de ratificación de su escrito de queja lo siguiente: ***“que efectivamente fui lastimado en la parte de la nuca con toques eléctricos y me jalaban del pelo,”*** sin que precisara en que lugar se ubica el sitio en el que supuestamente ocurrieron los hechos y sin tener huellas visibles de daño físico, como se hizo constar en la fe de lesiones de fecha 29 de junio de 2009, que personal de este Organismo le realizó.

De igual forma, al rendir su ampliación de declaración preparatoria ante el Juez Primero de Distrito el 13 de junio de 2009, refirió: ***“Que fui amenazado, obligado y torturado a decir todo lo que consta en la declaración mía y de los agentes***

que me aprehendieron.” Sin embargo, al rendir otra ampliación de declaración preparatoria con fecha 22 de julio de 2009, su Defensor de Oficio le preguntó: “1.- ¿Qué manifieste el procesado las razones por las que no está de acuerdo con su declaración preparatoria?” A lo que el C. Demetrio Obispo Hernández respondió: **“Porque la declaración preparatoria que dije porque yo vine con el temor de que golpearan a mi familia, en virtud de que los policías me amenazaron y le podían hacer algo a mi familia, es por ese motivo que dije lo que aparece en esa declaración.”**

Durante la misma diligencia la licenciada Ivonne Noroña Martínez, Fiscal Federal, le hizo la siguiente pregunta: “1.- ¿Qué diga el procesado **si al momento de rendir su declaración preparatoria de once de junio fue coaccionado u obligado por autoridad** ante quien rindió su declaración? respondiendo: **“Físicamente no, pero ellos me amenazaron que iban a ir a mi casa si se enteraban que no había dicho lo que ellos querían, iban a ir a mi casa a buscar a mi familia (...).”**

Como puede observarse en líneas anteriores, las declaraciones del quejoso son inconsistentes entre sí, toda vez que en algunas refiere haber sido “torturado” y en otras dice que sólo fue “amenazado”, siendo el caso que en el expediente de mérito no obran pruebas de que ni una ni otra circunstancia hubiesen sucedido, salvo el mismo dicho del quejoso, lo que al ser vinculado con la fe de lesiones practicada por personal de este Organismo referida en la página anterior, los certificados médicos de entrada y salida practicados por el doctor David Alonzo Martín, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la constancia médica realizada por personal médico de INDESALUD, las tres de fecha 9 de junio de 2009, efectuadas a las 14:30 horas, 21:00 horas y 22:45 horas, respectivamente, y con la valoración médica realizada por el doctor José Luis Prieto López, médico adscrito al CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, el día 10 de junio de 2009 a las 23:15 horas, en los cuales se observa que no tenía huellas de lesiones visibles, nos permite concluir que no existen elementos que nos permitan comprobar que el quejoso antes citado fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** y de **Tortura** por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría con sede en Escárcega, Campeche.

Finalmente, es preciso señalar, que no pasó desapercibido para este Organismo la evidente falta de veracidad en lo expuesto por los elementos de la Policía

Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche, en los oficios que fueron anexados al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales distan mucho de coincidir con la versión de los hechos manifestadas por los quejosos, los agraviados y los testigos (reproducidas en el presente documento) mismas que resultan medularmente coincidentes y que se ven fortalecidas por la existencia de una video grabación.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio de los **CC. Rosa Elena Obispo Hernández, Demetrio Obispo Hernández, Juan Diego Alonso Méndez y de la menor C. A. G. P** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría con sede en Escárcega, Campeche.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de

aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

(...)

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la

justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrán caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba para acreditar que los **CC. Rosa Elena Obispo Hernández, Demetrio Obispo Hernández, Juan Diego Alonso Méndez y la menor C. A. G. P.** fueron objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Cateos o Visitas Domiciliares Ilegales** por parte de los elementos

de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría con sede en Escárcega, Campeche.

Que existen elementos de prueba para comprobar que los **CC. Rosa Elena Obispo Hernández, Demetrio Obispo Hernández, Juan Diego Alonso Méndez y la menor C. A. G. P.** fueron objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría con sede en Escárcega, Campeche.

Que no existen elementos de prueba para determinar que el **C. Demetrio Obispo Hernández** fue objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistentes en **Lesiones y Tortura**, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría con sede en Escárcega, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de enero de 2010 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. Rosa Elena Obispo Hernández y Demetrio Obispo Hernández en agravio propio, del C. Juan Diego Alonso Méndez y de la menor C. A. G. P. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Francisco Javier Vallejos Tun, Candelario Antonio Bastos Santos y Carlos Enrique Chan Chan, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. Rosa Elena Obispo Hernández y Demetrio Obispo Hernández en agravio propio, del C. Juan Diego Alonso Méndez y de la menor C. A. G. P.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la

Subprocuraduría de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución y se les brinde capacitación en materias de derechos ciudadanos a la privacidad y a la legalidad jurídica.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial, a fin de que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad como ocurrió en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Quejosos.
C.c.p. Expediente 179/2009-VG.
APLG/LNRM/ Lgyd